

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### Estadística.

#### INSTRUCCION

para el régimen y gobierno de las comisiones provinciales y secciones de Estadística, reformada en virtud del Real decreto de 29 de octubre de 1864.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### De las Comisiones provinciales.

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales de Estadística dependerán inmediatamente de la Junta general; cumplirán todas sus disposiciones, y se entenderán con ella para los asuntos del servicio por conducto de los Presidentes.

Art. 2.º Corresponde á las Comisiones:

1.º Deliberar sobre todos los asuntos del servicio del ramo que se cometan á su exámen.

2.º Examinar y decidir sobre los datos recogidos por la respectiva Seccion provincial, disponiendo su ampliacion ó rectificacion cuando lo juzguen conveniente, significando el juicio que le merezcan los resultados definitivos.

3.º Informar á la Junta general, al Gobernador, ó al Vicepresidente sobre todos los asuntos en que fueren consultadas.

4.º Proponer al Gobernador de la provincia las medidas que creyeren convenientes para la prosecucion y mejora de los trabajos estadísticos.

Art. 3.º Las Comisiones celebrarán sus sesiones cuando lo determinen el Presidente ó el Vicepresidente, segun las necesidades del servicio.

#### CAPITULO II.

##### De las sesiones.

Art. 4.º Las sesiones de las Comisiones provinciales de Estadística se celebrarán precisamente en el local que designaren el Presidente ó el Vicepresidente.

Art. 5.º En los casos en que el Gobernador presida, ocupará su derecha el Presidente. La izquierda y demás pue-

tos se ocuparán por los Vocales segun el orden con que se enumeran en el Real decreto de 15 de mayo de 1857.

Art. 6.º Para examinar asuntos de gravedad se nombrarán por el que presida Subcomisiones que formulen su dictámen, proponiendo la resolucion conveniente.

Art. 7.º Las Comisiones adoptarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el del que presidiere la sesion.

No habrá votaciones secretas, y solo serán nominales cuando algun Vocal lo pidiere.

Art. 8.º Cualquiera Vocal tendrá derecho á hacer constar su voto particular, y á que se eleve á conocimiento de la Junta general.

Art. 9.º Cuando algun Vocal que sea funcionario público retribuido por el Estado deje de asistir á tres sesiones consecutivas sin justo motivo, el Presidente lo pondrá en conocimiento de la Junta para que esta dé cuenta al Gobierno de S. M. Cuando el Vocal que reincida en tales faltas de asistencia no ejerza cargo público retribuido por el Estado, el Gobernador dispondrá su cesacion y reemplazo.

Asimismo los Gobernadores pondrán en conocimiento de la Junta los méritos especiales contraídos por los Vocales que se distinguen por sus buenos servicios, proponiendo recompensas cuando lo requieran circunstancias especiales y de relevante mérito.

#### CAPITULO III.

##### De las Secciones provinciales de Estadística.

Art. 10. Las Secciones de Estadística, se instalarán, segun previene el artículo 10 del Real decreto de 29 de octubre último, en los edificios donde se hallen situados los Gobiernos de provincia; pero el servicio á que están destinadas exige que procedan en sus trabajos con separacion é independencia.

11. Las horas de oficina serán las mismas que establezcan los Gobernadores para las dependencias de la provincia, sin perjuicio de las estraordinarias que creyere necesarias el Jefe de la Seccion.

Art. 12. Las Secciones recibirán las órdenes del Presidente y del Vicepresidente, á los cuales darán cuenta de los documentos y comunicaciones recibidas, y del estado de los trabajos de la dependencia.

#### CAPITULO IV.

##### De los Presidentes de las Comisiones.

Art. 13. Los Gobernadores son Presidentes natos de las Comisiones de Es-

tadística, y los primeros encargados de hacer cumplir todas cuantas disposiciones relativas al ramo les sean comunicadas por el Gobierno de S. M. y por la Junta general.

En tal concepto les corresponde:

1.º Presidir las sesiones y dirigir la discusion.

2.º Convocar las Comisiones siempre que lo crean necesario.

3.º Señalar los asuntos de que hayan de ocuparse las Comisiones.

4.º Nombrar los Vocales que hayan de componer las Subcomisiones.

5.º Autorizar las actas de las sesiones que presidieren en union con el Secretario Jefe de la Seccion.

6.º Adoptar las resoluciones definitivas sobre los asuntos que la seccion de Estadística presente al despacho, y que á su juicio no necesiten el acuerdo de la Comision.

7.º Mandar recoger los datos estadísticos pedidos por la Junta general, bien desde luego si esta hubiese trazado el plan, ó en su defecto despues que se haya deliberado por la Comision provincial acerca de los medios de obtenerlos. En uno y otro caso podrá disponer que se depure la exactitud y legitimidad de los datos recogidos.

8.º Firmar las órdenes y comunicaciones que produzcan resolucion sin ser de trámite, y rubricar las minutas que exijan este requisito.

9.º Suspender los acuerdos de las Comisiones siempre que motivos graves le obliguen á adoptar esta medida, pero dando cuenta inmediatamente á la Junta general.

10. Apremiar é imponer penas gubernativas, con arreglo á sus facultades, á los Ayuntamientos é individuos que descuidaren ó resistieren la remision de los datos estadísticos que se les hubieren pedido.

11. Escribir á los Jefes de Seccion y Auxiliares, cuando salieren á visitar los pueblos por acuerdo de la Junta general, el oportuno documento que acredite el objeto de su viaje.

12. Mandar publicar en el Boletín Oficial los nombramientos de los empleados que se destinen á la provincia, á fin de que los nombrados sean conocidos cuando salieren á desempeñar encargos del servicio.

13. Escribir los libramientos para el pago de material y de los haberes de los empleados de Estadística de la provincia y autorizar las nóminas de los mismos.

14. Aprobar las cuentas del material de la secretaria que rinda mensualmente el Jefe de la Seccion, intervenidas por el Vicepresidente.

#### CAPITULO V.

##### De los Vicepresidentes.

Art. 14. Los Vicepresidentes de las Comisiones de Estadística ejercerán respecto de ellas las mismas facultades de orden interior que corresponden á los Presidentes, siendo los llamados á sustituirles por ausencia, enfermedad ó vacante.

Art. 15. Asimismo y en tal caso tendrán sobre las Secciones respectivas las mismas atribuciones que los Presidentes.

Art. 16. Aparte de su calidad de sustitutos de los Presidentes, los Vicepresidentes tendrán como atribuciones propias:

1.º Despachar con el Jefe de la Seccion todo lo relativo á la instruccion y trámite de los expedientes, y firmar las comunicaciones que produzcan sus acuerdos.

2.º Autorizar las actas de las sesiones que hubiesen presidido.

3.º Autorizar y visar las cuentas de gastos de material.

4.º Procurar que los empleados de Estadística llenen sus respectivos deberes, poniendo en conocimiento del Presidente ó de la Junta general, segun la gravedad del caso, las faltas que advirtieren.

Art. 17. Los Vicepresidentes serán sustituidos en sus atribuciones por los Vocales segun el orden de prioridad con que se designan en el art. 4.º del Real decreto de 15 de mayo de 1857.

#### CAPITULO VI.

##### De los Jefes de Seccion.

Art. 18. Los Jefes de las Secciones provinciales son Vocales de las Comisiones, y sus Secretarios natos con voz y voto. Serán sustituidos por los Auxiliares en casos de ausencia ó enfermedad.

Art. 19. Corresponde tambien á aquellos Jefes la direccion de los trabajos de oficina de la Seccion.

Art. 20. En concepto de Secretarios de las Comisiones provinciales, incumbe á los Jefes de Seccion:

1.º Estender las actas en papel del sello correspondiente, y autorizarlas con el que hubiere presidido las sesiones.

2.º Firmar los oficios de convocatoria para las sesiones de la Comision.

3.º Asistir á las conferencias que celebren las Subcomisiones; redactar los informes que estas les encomienden, y facilitar á los Vocales los documentos que necesiten.

Art. 24. Los Jefes de Seccion como Secretarios, no darán cuenta á la Comision de ningun asunto sin previo acuerdo del que presida.

Art. 22. Corresponde á los Jefes de Seccion en sus atribuciones de tales:

- 1.º Recibir diariamente la correspondencia de manos del Presidente ó del Vicepresidente.
2.º Disponer que se copien literalmente en sus respectivos expedientes los acuerdos adoptados por la Comision.
3.º Poner al despacho del Presidente ó Vicepresidente cuantos expedientes se instruyan en la Seccion.
4.º Rubricar al márgen todas las comunicaciones y documentos que salieren de la misma.
5.º Resolver los asuntos de trámite, y firmar las comunicaciones que produzcan en el caso de que por ausencia, enfermedad ú ocupacion del Vicepresidente no pudiere este hacerlo.
6.º Cuidar del orden y actividad en el curso de los trabajos, de los cuales serán responsables.
7.º Intervenir las nóminas para el percibo de los haberes de los empleados de Estadística.

Art. 23. Los Jefes de Seccion cuidarán bajo su responsabilidad:

- 1.º De que las comunicaciones que se dirijan á la Junta general lleven el correspondiente extracto marginal de su contenido, y de que no se trate en cada una mas que de un solo asunto.
2.º De que no se saque del Archivo ningun documento sin orden escrita del Presidente ó Vice-presidente, á no ser que los pidieren los Vocales como antecedentes para dar los dictámenes de que estuvieren encargados.
3.º De remitir cada mes los pedidos de fondos.

Art. 24. Al elevar á la Junta general cualquier trabajo estadístico que se les hubiere mandado formar, lo harán acompañándolo de una memoria esplicativa de los procedimientos empleados, resultados obtenidos y juicio que les merecieren los datos, sin omitir ninguna noticia ni circunstancia que pueda contribuir á ilustrar la cuestion y perfeccionar en lo venidero el sistema empleado.

Art. 25. El Gefe de la Seccion será el depositario de los fondos del material, de que rendirá mensualmente cuenta, según el párrafo décimocuarto del art. 13. Al invertirlos dispondrá por si los pagos que no excedan de 100 reales, y medianle orden especial del Vicepresidente los que sean superiores á aquella suma.

Art. 26. Los Gefes de Seccion son responsables de todo el moviliario y papeles de la oficina.

CAPITULO VII.

De los Auxiliares.

Art. 27. Los Auxiliares de las Secciones de Estadística se ocuparán, bajo las inmediatas órdenes de los Gefes de ellas, en la preparacion de los expedientes y en todos los demás trabajos que el Gefe de la Seccion les encomendare.

Art. 28. Cuando en una Seccion se acumulare mayor personal por consecuencia de lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 29 de octubre último, todos ellos estarán sujetos al Gefe de Seccion. En caso de ausencia ó enfermedad de éste, le sustituirán por orden de categoría y antigüedad.

CAPITULO VIII.

De las visitas de inspeccion.

Art. 29. Las comisiones provinciales de estadística y los Gobernadores, como Presidentes de ellas, no acordarán visita alguna sin previa autorizacion de la junta general.

En tal caso designarán el empleado ó empleados que deban salir.

Art. 30. Acordada por la Junta general la visita, se tomará nota en la Seccion de Estadística de la fecha de la salida del empleado que hubiere sido designado, para que en su día puedan expedirse los certificados comprobantes de

los gastos que hayan de satisfacerseles.

Art. 31. A los empleados á quienes se faculte por la Junta para salir á visita, se les entregará el correspondiente itinerario con las instrucciones oportunas, y cuantos datos y antecedentes fueren menester para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 32. Durante la visita se llevará por el encargado un diario de operaciones, en que conste detalladamente el punto en que se hubiere detenido y los trabajos que en cada uno ejecutare; y terminada su comision, consignará los resultados obtenidos en ella, el número de dias empleados en el viaje y estancia en los pueblos, y su opinion acerca de los defectos notados y medios de corregirlos.

Art. 33. Las asignaciones de los empleados provinciales de Estadística para estos casos consistirán en una cantidad alzada y fija, comprendiendo toda clase de gastos, así de dietas como de traslacion, que será de 40 rs. diarios, cualquiera que fuere la categoría del que practique la visita.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 34. Los Gefes de Seccion y Auxiliares se ocuparán indistintamente en el extracto de expedientes, formacion y comprobacion de estados, y en llevar los libros de registro y contabilidad, sin que sirva de motivo en casos de urgencia para declinar respectivamente aquellos trabajos la superior ó inferior categoría en que son considerados en el ramo los referidos empleados.

Art. 35. Se reputará como acto meritorio de los empleados de Estadística cualquier trabajo que tienda á mejorar este servicio y merezca la aprobacion de quien corresponda.

Art. 36. Todos son responsables del buen desempeño de sus funciones.

Art. 37. Se prohíbe á los empleados de Estadística:

1.º Exhibir documento ó expediente alguno sin la debida autorizacion de sus Gefes inmediatos.

2.º Facilitar datos recogidos que el Gobierno no hubiere ya publicado y no pertenezcan aun al dominio de la generalidad.

Art. 38. Los Gefes de Seccion no podrán salir de la provincia á que están destinados sin hallarse autorizados por una Real orden.

Los auxiliares necesitan para el mismo fin una autorizacion del Vicepresidente de la Junta general.

Art. 39. Las diligencias de toma de posesion de los cargos de Auxiliares de Estadística se autorizarán por el Gobernador, el Vicepresidente y el Secretario de la Comision respectiva. Las de Gefes de Seccion por el Gobernador, el Vicepresidente y el Auxiliar que ejerza sus funciones de Secretario.

Art. 40. Durante los 15 primeros dias del mes de enero de cada año, remitirán los Gobernadores á la Junta general las hojas de servicios de los Gefes y Auxiliares, calificadas según el concepto que les merecieren.

Art. 41. Las Autoridades y funcionarios y todas las oficinas públicas, ya sean generales, ya de las provincias ó de los pueblos, prestarán á los empleados de Estadística los auxilios necesarios á fin de que no se les ponga obstáculo ni impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones, así como se les facilitarán y exhibirán cuantas noticias les pidan para la reunion de datos y buen éxito de sus trabajos.

Art. 42. El personal de las Secciones de Estadística no está llamado á auxiliar en provincias los trabajos de los demás centros administrativos sin previa anuencia y acuerdo de la Junta general del ramo.

Art. 43. Las dudas que ocurran so-

bre la aplicacion é inteligencia de esta instruccion serán resueltas provisionalmente por los Gobernadores de las provincias, los cuales deberán dirigir la oportuna consulta motivada á la Junta general para que esta decida definitivamente, ó proponga al Gobierno de S. M. lo que estime mas oportuno.

Art. 44. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á esta instruccion.

Madrid 21 de enero de 1865.—Aprobado por S. M.—El Duque de Valencia.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Madarcos, dotada con el sueldo anual de 1000 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 octubre de 1853.

Madrid 21 de enero de 1865.

El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Chamartin, dotada con el sueldo anual de 1500 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853.

Madrid 14 de enero de 1865.

El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.

Nómina de las casas que comprende el proyecto de alineacion de la calle de Cabestreros, con expresion de sus dueños ó administradores y sus domicilios.

Table with 3 columns: Numeros pares/impares, Nombre de los propietarios ó administradores, Domicilios. Lists property owners and addresses for Calle de Cabestreros.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Número 346.

Se cita, llama y emplaza á Antonio Vilela, gallego, para que se presente á celebrar juicio de faltas, por consecuencia de lesiones que el mismo causó á Ramos Lopez, tambien gallego, cuyo acto tendrá lugar el dia 23 de febrero inmediato, y hora de las doce de su mañana, en la sala de Ayuntamiento del pueblo de Arroyomolinos; advirtiendo que de no presentarse, se celebrará el juicio en ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de febrero de 1865.

El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.

Número 395.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Villalva y Gonzalez, soldado desertor del batallon cazadores de Arapiles, cuyas señas se expresan á continuacion.

Madrid 1.º de febrero de 1865.

El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.

Señas.

Eslatura 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color sano.

Seccion de Administracion.—Negociado 4.º Construcciones civiles.

Aprobado por Real orden de 11 de octubre próximo pasado el proyecto de reforma de alineaciones de la calle de Cabestreros de esta capital, y en cumplimiento de lo dispuesto por la de 16 de junio de 1854, se inserta á continuacion la nómina de los propietarios á quienes afectan las nuevas alineaciones, señalando el término de veinte dias, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que los mismos presenten las reclamaciones que les convengan en este Gobierno, donde se halla el plano de manifiesto.

Madrid 2 de febrero de 1865.

El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.

Continúa la copia de la cuenta del canton de bagajes de Madrid, perteneciente al cuarto trimestre de 1864.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.				Comienza el servicio en	Persona a quien se presta.	Cuerpo a que pertenece.	PASAPORTE.			Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Dias de reten abona- bles.					
	Hora.	Dia.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballe- rias ma- yores.	Id. me- nores.				Punto de la expedicion.	Autoridad.	FECHAS.			Carros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballe- rias ma- yores.	Id. me- nores.		Horas de marcha abona- bles.				
D. Rafael de Pazos.	6	7	Dicbre.	1864	»	»	»	2	Madrid.	Epifanio Martinez y familia.	Pobres.	Sevilla.	Her. ° m. caridad.	6	Agosto	1864	Getafe.	Aranjuez.	»	»	»	2	8	»		
Idem	7	7	id.	id.	»	10	32	»	id.	Sr. Abanderado.	Infanteria de Saboya.	Madrid.	Capitan general.	6	Dicbre.	id.	Madrid.	Idem	»	»	10	32	»	8	»	
Idem	7	7	id.	id.	»	12	»	»	id.	Sr. Ayudante.	Cazadores de Llerena.	Idem	Idem	6	id.	id.	Idem	Leganés.	»	»	26	»	»	2	»	
Idem	12	7	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Regimiento de Cuenca.	Idem	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	12	»	»	2	»	
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	5	id.	Para reten.	»	Idem	Corregidor.	6	id.	id.	Idem	Madrid.	»	»	»	2	»	»	2	»
Idem	12	8	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	»	»	4	»
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	»	Idem	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	»	»	10	»
Idem	7	9	id.	id.	»	»	»	4	id.	Guardia civil.	Para conducir presos.	Idem	Gobernador.	8	id.	id.	Cárcel.	Torrejon.	»	»	»	5	10	»	5	»
Idem	7	9	id.	id.	»	»	»	3	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	8	id.	id.	Idem	Alcobendas.	»	»	»	4	3,75	»	»	
Idem	7	9	id.	id.	»	»	»	3	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	8	id.	id.	Idem	Las Rozas.	»	»	»	3	3	»	»	
Idem	7	9	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	8	id.	id.	Idem	Valdemoro.	»	»	»	3	4,50	»	»	
Idem	12	9	id.	id.	»	»	2	»	id.	Para reten.	»	Idem	Idem	8	id.	id.	Idem	Móstoles.	»	»	»	1	3	»	»	
Idem	12	9	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	»	Idem	Corregidor.	8	id.	id.	Madrid.	Madrid.	»	»	»	2	4	»	»	
Idem	12	9	id.	id.	»	»	»	»	id.	D. José Marina.	Capitan.	Idem	Capitan general.	9	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	10	»	»	
Idem	12	9	id.	id.	»	»	»	»	id.	Para reten.	»	Idem	Corregidor.	9	id.	id.	Idem	Leganés.	»	»	»	2	»	»	»	
Idem	12	9	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Madrid.	»	»	»	2	4	»	»	
Idem	7	9	id.	id.	»	»	»	1	id.	José Ruso.	Pobre.	Suiza.	Autoridad.	11	Novre.	id.	Barcelona.	Aranjuez.	»	»	»	5	8,50	»	4 1/4	
Idem	7	9	id.	id.	»	»	»	1	id.	Cristóbal Abad Botella.	Idem	Alcoy.	Alcalde constit.	17	Enero.	id.	Aranjuez.	Idem	»	»	»	1	8	»	»	
Idem	12	9	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Sevilla.	Junta de caridad.	5	Agosto	id.	Pinto.	Idem	»	»	»	1	8	»	»	
Idem	12	9	id.	id.	»	»	»	»	id.	Para reten.	»	Madrid.	Corregidor.	10	Dicbre.	id.	Madrid.	Madrid.	»	»	»	2	»	»	»	
Idem	12	9	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	»	Idem	Idem	10	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	10	»	»	
Idem	12	9	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	11	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	»	»	»	
Idem	9	9	id.	id.	»	»	»	»	id.	D. Vicente Ponce.	Infanteria de Cuenca.	Idem	Capitan general.	12	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	10	»	»	
Idem	7	9	id.	id.	»	»	»	10	id.	Nicolás Novella y nueve mas.	Pobres.	Idem	Corregidor.	9	id.	id.	S. Bernard. °	Las Rozas.	»	»	»	1	2	»	»	
Idem	7	9	id.	id.	»	»	»	6	id.	Encarnacion Perez y cinco.	Idem	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Torrejon.	»	»	»	10	3	»	»	
Idem	7	9	id.	id.	»	»	»	2	id.	Getrudis Fernandez y otro.	Idem	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Valdemoro.	»	»	»	6	3,75	»	»	
Idem	7	9	id.	id.	»	»	»	2	id.	Guardia civil.	Presos.	Idem	Gobernador.	12	id.	id.	Cárcel.	Las Rozas.	»	»	»	2	4,50	»	»	
Idem	7	9	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	12	id.	id.	Idem	Getafe.	»	»	»	2	3	»	»	
Idem	7	9	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	12	id.	id.	Idem	Alcobendas.	»	»	»	2	2,50	»	»	
Idem	12	13	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	12	id.	id.	Idem	Torrejon.	»	»	»	2	3	»	»	
Idem	12	13	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	12	id.	id.	Idem	Alcobendas.	»	»	»	2	3	»	»	
Idem	12	13	id.	id.	»	»	»	»	id.	Para reten.	»	Idem	Idem	12	id.	id.	Idem	Valdemoro.	»	»	»	2	4,50	»	»	
Idem	3	13	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	»	Idem	Idem	12	id.	id.	Madrid.	Madrid.	»	»	»	2	4	»	»	
Idem	6	41	id.	id.	»	»	»	1	id.	María Moreno y un hijo.	Pobre.	Torrejon.	Alcalde constit.	2	id.	id.	Torrejon.	Aranjuez.	»	»	»	5	7,71	»	4 6/8	
Idem	12	41	id.	id.	»	»	»	2	id.	José Marca Arales.	Idem	Madrid.	Gobernador.	13	id.	id.	Madrid.	Valdemoro.	»	»	»	1	8	»	»	
Idem	12	41	id.	id.	»	»	»	5	id.	Para reten.	»	Idem	Corregidor.	13	id.	id.	Madrid.	Idem	»	»	»	1	4,50	»	»	
Idem	12	15	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	»	Idem	Idem	13	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	4	»	»	»	
Idem	12	15	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	10	»	»	
Idem	3	15	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	4	»	»	
Idem	7	16	id.	id.	»	»	»	1	id.	Mateo Gomez.	Pobre.	Hellin.	Alcalde constit.	2	id.	id.	Valdemoro.	Valdemoro.	»	»	»	5	8,25	»	4 1/8	
Idem	7	16	id.	id.	»	»	»	3	id.	Guardia civil.	Presos.	Madrid.	Gobernador.	15	id.	id.	Cárcel.	Torrejon.	»	»	»	1	4,50	»	»	
Idem	7	16	id.	id.	»	»	»	3	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	15	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	3	3,75	»	»	
Idem	7	16	id.	id.	»	»	»	3	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	15	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	3	3,75	»	»	
Idem	7	16	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	15	id.	id.	Idem	Alcobendas.	»	»	»	3	3	»	»	
Idem	7	16	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	15	id.	id.	Idem	Las Rozas.	»	»	»	2	3	»	»	
Idem	12	16	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	15	id.	id.	Idem	Getafe.	»	»	»	2	2 1/2	»	»	
Idem	12	16	id.	id.	»	»	»	»	id.	Para reten.	»	Idem	Idem	15	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	4	»	»	
Idem	6	17	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	»	Idem	Corregidor.	15	id.	id.	Madrid.	Madrid.	»	»	»	2	4	»	»	
Idem	12	17	id.	id.	»	»	»	2	id.	Jacob de Levante y otro.	Pobre.	Valencia.	Gobernador.	15	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	9	»	4 1/2	
Idem	12	17	id.	id.	»	»	»	5	id.	Para reten.	»	Madrid.	Corregidor.	16	Dicbre.	id.	Madrid.	Madrid.	»	»	»	2	4	»	»	
Idem	6	18	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	16	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	9,50	»	4 3/4	
Idem	12	18	id.	id.	»	»	»	»	id.	Juan Palacios.	Preso.	Idem	Gobernador.	16	id.	id.	Idem	Torrejon.	»	»	»	1	3,75	»	»	
Idem	12	18	id.	id.	»	»	»	»	id.	Para reten.	»	Idem	Corregidor.	17	id.	id.	Idem	Madrid.	»	»	»	2	4	»	»	
Idem	12	19	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	17	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	10	»	»	
Idem	12	19	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	»	Idem	Idem	18	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	4	»	»	
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	4	id.	Guardia civil.	Presos.	Idem	Gobernador.	18	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	10	»	»	
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	3	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Cárcel.	Las Rozas.	»	»	»	4	3	»	»	
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	3	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Getafe.	»	»	»	3	2,50	»	»	
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	3	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»					

### QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, previo dictámen del Sr. Promotor fiscal de Hacienda pública de la misma, se ha servido aprobar las fianzas prestadas por don Eleuterio Zapatero y don José Perez Gonzalez, para responder á las resultas de los cargos de liquidadores-recaudadores del impuesto hipotecario en los partidos judiciales de Getafe y Navalcarnero, para que respectivamente fueron nombrados por la Direccion general de Contribuciones el 25 de noviembre último; y habiendo comenzado á ejercer aquellos cargos, han establecido sus oficinas, el primero en la calle de Toledo, número 3, y el segundo en la calle de San Cosme, núm. 7, cuarto bajo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer la presentacion en aquellas dependencias de todos los documentos y actos sujetos al impuesto hipotecario, dentro de los términos que para estos casos señala el Real decreto de 26 de noviembre de 1852.

Madrid 1.º de febrero de 1865.—Juan Nicolás de La Moneda.

#### Estancos.

Hallándose vacante el del pueblo de Meco, dependiente de la Administración de rentas Estancadas de Alcalá de Henares, por renuncia del que lo servia, esta Administración, autorizada competentemente por el Excmo. Sr. Gobernador, lo anuncia al público para que dentro del plazo de ocho dias presenten sus instancias las personas que lo soliciten, á fin de elevar á dicha autoridad la terna prevenida por instruccion.

Madrid 1.º de febrero de 1865.—Juan Nicolás La Moneda.

### SESTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 203 de orden.

Los individuos que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del Personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

#### INTERESADOS.

##### Centros.

##### Estado.

- 110.618 D. Diego Acuña.
- 110.619 D. Pedro Ortiz Zugasti.
- 110.620 D. Antonio Montenegro.

Madrid 1.º de enero de 1865.—El Secretario, Manuel A. Ulbarri.—V.º B.º —El Director general Presidente, José G. Barzanallana.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia.—En la villa y córte de Madrid, á 12 de diciembre de 1864: Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares, por Eugenio y Manuel Lopez, representados por el Procurador don Manuel Elías, con Ambrosio Muñoz, que por no haber comparecido se mandaron entender las diligencias por lo respectivo al mismo con los estrados del Tribunal; y el Fiscal de Hacienda, sobre defensa por pobre, y ha sido Ministro ponente el señor don Francisco Fernandez Negrete:

Resultando que en 19 de mayo de 1863 acudieron á uno de los Juzgados de primera instancia de esta córte, Eugenio y Manuel Lopez con escrito esponiendo, que viéndose en el caso de tener que reclamar los bienes de un patronato fundado en Camarma de Esteruela, partido judicial de Alcalá de Henares, que estaba detentando don Ambrosio Muñoz, vecino de dicha villa de Camarma, les convenia antes de todo y solicitaron que con citacion de este, y previos los demas requisitos legales, se les recibiese la oportuna informacion de testigos para acreditar su estado de pobreza:

Resultando que el Juzgado á que tocó por repartimiento declaró no haber lugar á lo pretendido por corresponder el conocimiento de la demanda al de Alcalá de Henares, y devueltas las diligencias á los interesados, las presentaron en este Juzgado Félix Lopez, como padre del menor Manuel, y Eugenio Lopez por sí, reproduciendo sus preferencias:

Resultando que conferido traslado á Ambrosio Muñoz, y al Promotor fiscal, el primero no compareció, por lo que, acusada que le fué la rebeldía, se dió por contestada la demanda, acordándose que las diligencias sucesivas se entendiesen respecto á él con los estrados del Tribunal, y el Promotor fiscal ofició se recibiese la informacion pretendida:

Resultando por las declaraciones de tres testigos que los demandantes carecen de bienes de fortuna, hallándose atendidos á un simple jornal, y no aparecer segun certificacion del Secretario de Ayuntamiento de la villa de Camarma de Esteruela, inscriptos en los amillaramientos y repartos de contribucion con ninguna clase de bienes:

Resultando que el Juez de primera instancia de Alcalá de Henares dictó sentencia declarando no haber lugar á la defensa por pobre solicitada por los demandantes, y que remitidos los autos á esta Superioridad en virtud de apelacion interpuesta por los mismos, se ha sustanciado debidamente la alzada:

Considerando que de la prueba practicada en estos autos no aparece que Eugenio y Manuel Lopez reúnan productos equivalentes al doble jornal de un braceiro, por hallarse atendidos, el primero al que le proporciona su oficio de cerrajero en esta córte, y el segundo sirviendo en un regimiento de artillería en clase de soldado, sin conocerseles ninguna clase de bienes, por lo que se encuentran en el caso de gozar los beneficios que á tal estado concede la ley:

Vistos los arts. 180, 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada que dictó en estos autos el Juez de primera instancia de Alcalá de Henares en 28 de noviembre de 1863, y en su consecuencia declaramos haber lugar, con la calidad de por ahora, á la defensa por pobre solicitada por Eugenio y Manuel Lopez, sin hacer especial condenacion de costas.

Y publíquese esta sentencia en la forma establecida en los arts. 4190 y 4191 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunciamos, mandamos y fir-

mamos.—José María Herreros de Tejada.—El Conde de Valdeprados.—Francisco Fernandez Negrete.—Joaquin José Cervino.

Publicacion.—La anterior sentencia fue leida y publicada por el señor don Francisco Fernandez Negrete, Ministro ponente en estos autos y Magistrado de Sala tercera, estando la misma celebrando audiencia pública, hoy 13 de diciembre de 1864, de que certifico.—José Cózzer.

Es copia de su original, á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara de S. M. la Reina en la Audiencia territorial.

Y para que conste y se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia, pongo la presente con la remision necesaria, que firmo en Madrid á 2 de enero de 1865.—José Cózzer.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Provocado el concurso necesario de los bienes de la Compañía general de Cochinos, establecida en esta córte, y admitido por auto de 24 del corriente, se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren ser acreedores contra la misma, para que dentro del término de veinte dias se presenten en este Juzgado y escribanía del originario, con los documentos justificativos de sus créditos, y el dia 28 de febrero próximo, á la una de su tarde, en el local de este Juzgado, calle de la Magdalena, número 13, cuarto principal, á la Junta general de acreedores; en inteligencia, que solo podrán asistir á esta los que hayan presentado los títulos de sus créditos ó los presenten en el acto de la celebracion de la referida Junta.

Madrid 25 de enero de 1865.—Por mandado de S. S.—Licenciado Manuel García Rodrigo.—972.

#### AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Carabanchel Alto.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á José Pando Ayalde, vecino de Madrid, cuyo paradero se ignora, á fin de que se presente á sufrir la pena impuesta en juicio verbal de faltas, celebrado en esta Alcaldía el dia 30 de enero próximo pasado, en su ausencia y rebeldía, por lesiones causadas á su compañero Nicolás Hernandez, el dia 5 de diciembre de 1863, en casa del excelentísimo señor conde Yumuri. Apercibido que de no presentarse, le parara el perjuicio que haya lugar.

Carabanchel alto 1.º de febrero de 1865.—E. A. C., Manuel Navarro.

#### ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el dia de hoy,
- 9602 fanegas de trigo.
- 1782 arrobas de harina de id.
- 6622 arrobas de carbon.
- 132 vacas, que componen 53,807 libras de peso.
- 335 carneros, que hacen 7165 libras de id.
- 176 cerdos degollados ayer, que hacen 34,126 id. id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 18 á 24 cuartos libra.

- Idem de carnero, de 18 á 24 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Esposos de cerdo, de 18 á 20 cuartos.
- Tocino añejo, de 84 á 88 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
- Idem fresco, de 26 á 28 cuartos libra.
- En canal ayer 79 1/2 á 82 1/2 rs. ar.
- Lomo, de 42 á 51 cuartos libra.
- Jamon de 130 á 144 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Aceite, de 64 á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 40 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
- Garbanzos, de 42 á 62 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra.
- Judías, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
- Lentejas de 19 á 23 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
- Jabon, de 60 á 64 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra.
- Patatas, de 5 1/2 á 7 1/2 rs. arroba y de 2 1/2 á 3 1/2 cuartos libra.

#### Precios de granos en el mercado de hoy

- Cebada de 27 á 29 rs. fag.
  - Algarroba, de 29 á 32 rs. id.
  - Trigo vendido..... 1646 fanegas
  - Quedan por vender .....
  - Precio máximo... 50
  - Idem mínimo..... 40
  - Idem medio..... 47,10
- Madrid 2 de febrero de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Conde de Belascoain.

#### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

La persona que hubiere perdido una potra como de año, puede presentarse á recogerla ante el señor Alcalde constitucional de Carabanchel Alto, en cuyo poder se haya, dando antes las correspondientes señas.

Carabanchel Alto 30 de enero de 1865.—E. A. C., Manuel Navarro.

#### CENTRO INDUSTRIAL Y MERCANTIL.

Oficinas de la Direccion: Arenal, 15 entresuelo.

#### SUSCRICION

para socorrer las desgracias producidas por la inundacion en la provincia de VALENCIA.

Iniciado el pensamiento, por el periódico *La Iberia*, de abrir una suscripcion en favor de los infelices habitantes de las comarcas inundadas en la provincia de Valencia, y secundando tan noble idea, la Direccion de este Establecimiento comercial, anuncia al público, que pueden desde luego ingresar en las cajas de esta central y sus representantes en toda España, las cantidades con que deseen contribuir á tan humanitario fin, las cuales serán remitidas al señor Gobernador de la mencionada provincia, segun vayan recaudándose.

La lista de los suscritores, se publicará en la *Gaceta del Centro Industrial y Mercantil*, remitiendo un ejemplar á cada uno de ellos.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm 7 MADRID: 1865.